



RESOLUCIÓN No. 2944 DE 2018
(05 DIC 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1076 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de diciembre de 2017 mediante oficio radicado en esta entidad bajo el No. ENT-7087 la empresa CERREJON LIMITED- CERREJON por intermedio de su Apoderado General, señor JAIME BRITO LALLEMAND, solicitó un permiso de Vertimientos de aguas de minería para la laguna de sedimentación del botadero La Esperanza , el cual se encuentra dentro del predio denominado "LAS MARIAS", en jurisdicción del municipio de Albania-La Guajira .

Que mediante Auto N° 145 de fecha 16 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira-CORPOGUAJIRA, avocó conocimiento de la solicitud y ordenó correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo para lo de su competencia.

Que en cumplimiento del mencionado auto el funcionario comisionado por parte de la entidad, realizó visita de inspección ocular al sitio de interés, plasmando su concepto en el Informe Técnico remitido mediante oficio de fecha 03 de agosto de 2018 , radicado bajo el código INT-3828 .

Que mediante Resolución No. 01958 del 30 de Agosto de 2018 la Corporación Autónoma Regional de La Guajira-CORPOGUAJIRA, otorgó un permiso de Vertimientos en beneficio de la empresa Carbones del Cerrejón Limited-Cerrejón, para la laguna de sedimentación del botadero La Esperanza , el cual se encuentra dentro del predio denominado "LAS MARIAS", en jurisdicción del municipio de Albania-La Guajira, y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante oficio de fecha 3 de octubre de 2018 y registrado en esta Corporación bajo número de Radicado interno ENT-7050 de la misma fecha, el señor JAIME BRITO LALLEMAND, en su calidad de Apoderado General de la Empresa CERREJON LIMITED – CERREJON , identificada con Nit No. 860069804- , empresa beneficiaria del citado permiso interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 01958 de 2018, bajo las siguientes consideraciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Que mediante el radicado ENT-5183 de 3 de agosto de 2018, CERREJÓN presentó alcance de la solicitud de permiso de vertimiento radicada mediante el oficio ENT-7087 de 29 de diciembre de 2017, con el fin de ajustar el punto de vertido o entrega final del vertimiento, conforme con el cual se indicó que las coordenadas del punto de vertimiento de la Laguna La Esperanza son: N11°10'08.311" W72°33'20.103".

Que en la Resolución 01958 de 2018 se señaló que el permiso de vertimiento de la laguna La esperanza se otorgó en las coordenadas N11°1'49.19" W72°38'51.933" las cuales corresponden al punto de vertimiento de la laguna Annex II, razón por la cual se hace necesario interponer el correspondiente recurso de reposición para que se corrijan las coordenadas del punto de vertimientos de la Laguna la Esperanza señaladas en el artículo 1º de la Resolución 01958 de 2018, que fueron validadas en la visita de campo de Corpoguajira.

Que igualmente, con el presente recurso, se solicita modificar el artículo 1º de la Resolución 01958 de 2018, toda vez que por error se indicó que la calidad en la que actuó es de representante legal cuando la calidad que ostento es de apoderado general de CARBONES DEL CERREJON LIMITED



2944

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se fundamenta el recurrente en lo preceptuado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A. y de lo C.A.) que preceptúan sobre la procedencia del recurso de reposición y las condiciones de oportunidad para la presentación del mismo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Reiteran el presunto error cometido al plasmar la ubicación de las coordenadas y proponen un texto de modificación al artículo 1º de la Resolución 1958 de 2018, el cual plantean pueda ser modificado en los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO PARA AGUAS DE MINERIA A LA EMPRESA CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE NIT 860.069.804-2 A TRAVÉS DE SU APODERADO GENERAL, EL SEÑOR JAIME BRITO LALLEMAND, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79395.445, EL CUAL SE LLEVARÁ A CABO EN EL PUNTO DE VERTIMIENTO DENOMINADO LAGUNA BOTADERO LA ESPERANZA CUYA UBICACIÓN SE ENCUENTRA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA ESPECIFICAMENTE EN LAS COORDENADAS N11°10'08.311" W72°33'20.103" . DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA RESOLUCIÓN."

Solicitan respetuosamente a la Corporación que se corrijan los apartes correspondientes a los Considerandos de las páginas 1,6 y 8 y las Recomendaciones de la página 8 de la Resolución 1958 de 2018, en el sentido de indicar que las coordenadas donde se ubica la laguna de sedimentación son las siguientes: N11°09'55.127" W72°33'49.068 y el punto de vertimiento de la laguna de sedimentación del botadero La Esperanza : N11°10'08.311" W72°33'20.103

PETICIONES

PRIMERA . Que se modifique el artículo 1º de la Resolución 1958 del 30 de agosto de 2018, en el sentido de establecer el permiso de vertimientos de la laguna de sedimentación del botadero La esperanza es para el punto ubicado en las coordenadas geográficas N11°10'08.311" W72°33'20.103 , de acuerdo con la información técnica radicada por la empresa y que la calidad en la que actúa el señor JAIME BRITO LALLEMAND, es como apoderado general de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, para lo cual se recomienda acoger el texto propuesto en el numeral 2.2.5 del escrito del recurso.

SEGUNDA: Que se aclaren los apartes correspondientes a los Considerandos de las páginas 1,6 y 8 y las Recomendaciones de la página 8 de la Resolución 1958 de 2018, en el sentido de indicar que las coordenadas donde se ubica la laguna de sedimentación son las siguientes: N11°09'55.127" W72°33'49.068 y el punto de vertimiento de la laguna de sedimentación del botadero La Esperanza : N11°10'08.311" W72°33'20.103"

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que

faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que mediante Oficio de fecha 29 de Diciembre de 2017 y registrado en esta Corporación bajo Radicado interno No. ENT-7087 la empresa CERREJON LIMITED- CERREJON por intermedio de su Apoderado General, señor JAIME BRITO LALLEMAND, solicitó un permiso de Vertimientos de aguas de minería para la laguna de sedimentación del botadero La Esperanza , el cual se encuentra dentro del predio denominado "LAS MARIAS", en jurisdicción del municipio de Albania-La Guajira .

Que mediante Auto N° 145 de fecha 16 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira-CORPOGUAJIRA, avocó conocimiento de la solicitud y ordenó correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo para lo de su competencia.

Que en cumplimiento del mencionado auto el funcionario comisionado por parte de la entidad, realizó visita de inspección ocular al sitio de interés, plasmando su concepto en el Informe Técnico remitido mediante oficio de fecha 03 de agosto de 2018 , radicado bajo el código INT-3828 .

Que mediante oficio de fecha 3 de octubre de 2018 y registrado en esta Corporación bajo número de Radicado interno ENT-7050 de la misma fecha, el señor JAIME BRITO LALLEMAND, en su calidad de Apoderado General de la Empresa CERREJON LIMITED – CERREJON , identificada con Nit No. 860069804- , empresa beneficiaria del citado permiso interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 01958 de 2018.

Que mediante escrito de fecha 22 de Octubre de 2018 radicado INT-5526 el Coordinador del Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales solicita al Grupo de Evaluación Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental la aclaración del informe Técnico remitido mediante oficio de fecha 03 de agosto de 2018 , radicado bajo el código INT-3828 .

Que por lo anterior, mediante informe técnico bajo Radicado interno No. INT – 6376 de fecha 28 de Noviembre de 2018, Corpoguajira se pronuncia en los siguientes términos:

"Corpoguajira actuando como autoridad ambiental y en las funciones propias que le da la constitución política colombiana y las leyes ambientales y a raíz de la problemática social y ambiental sobre contaminación al medio ambiente en Colombia, tiene contemplado dentro de sus actividades el seguimiento, evaluación, control y monitoreo a todas las empresas, negocios y/o establecimientos comerciales públicos y privados, la atención de peticiones, quejas, reclamos, solicitudes y denuncias que se relacionen con la modificación total o parcial del estado normal del medio ambiente y los recursos naturales dentro de su jurisdicción en el departamento de La Guajira; por lo cual se otorga la siguiente respuesta a la empresa Carbones del Cerrejón Limited-Cerrejón para aclarar lo referente a las coordenadas del punto de vertimiento de la Laguna de Sedimentación del Botadero La Esperanza, localizado en el predio denominado LAS MARIAS en jurisdicción del municipio de Albania, La Guajira, y el cual corresponde a la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón.

INFORMACIÓN RELEVANTE

Laguna de Sedimentación del Botadero La Esperanza:

Esta laguna está ubicada en las coordenadas N 11°09'55.127" – W 72°33'49.068" y recibirá aportes de un botadero del mismo nombre, el cual se encuentra en proceso de rehabilitación, en un área de aproximadamente 1,0 Km². Este botadero drena sus aguas de escorrentías hacia un área de amortiguación e inundable y hacia la dirección del Tajo explotado.

Esta laguna tendrá una capacidad de 18.100 metros cuadrados, en donde el 4 % del volumen total será ocupado por los sedimentos que se generarán. Verterá sus aguas al arroyo Bruno en el punto identificado en las siguientes coordenadas: 11°10'08.311" N – 72°33'20.103" W.

La laguna de sedimentación del botadero la esperanza se diseño siguiendo los siguientes criterios:

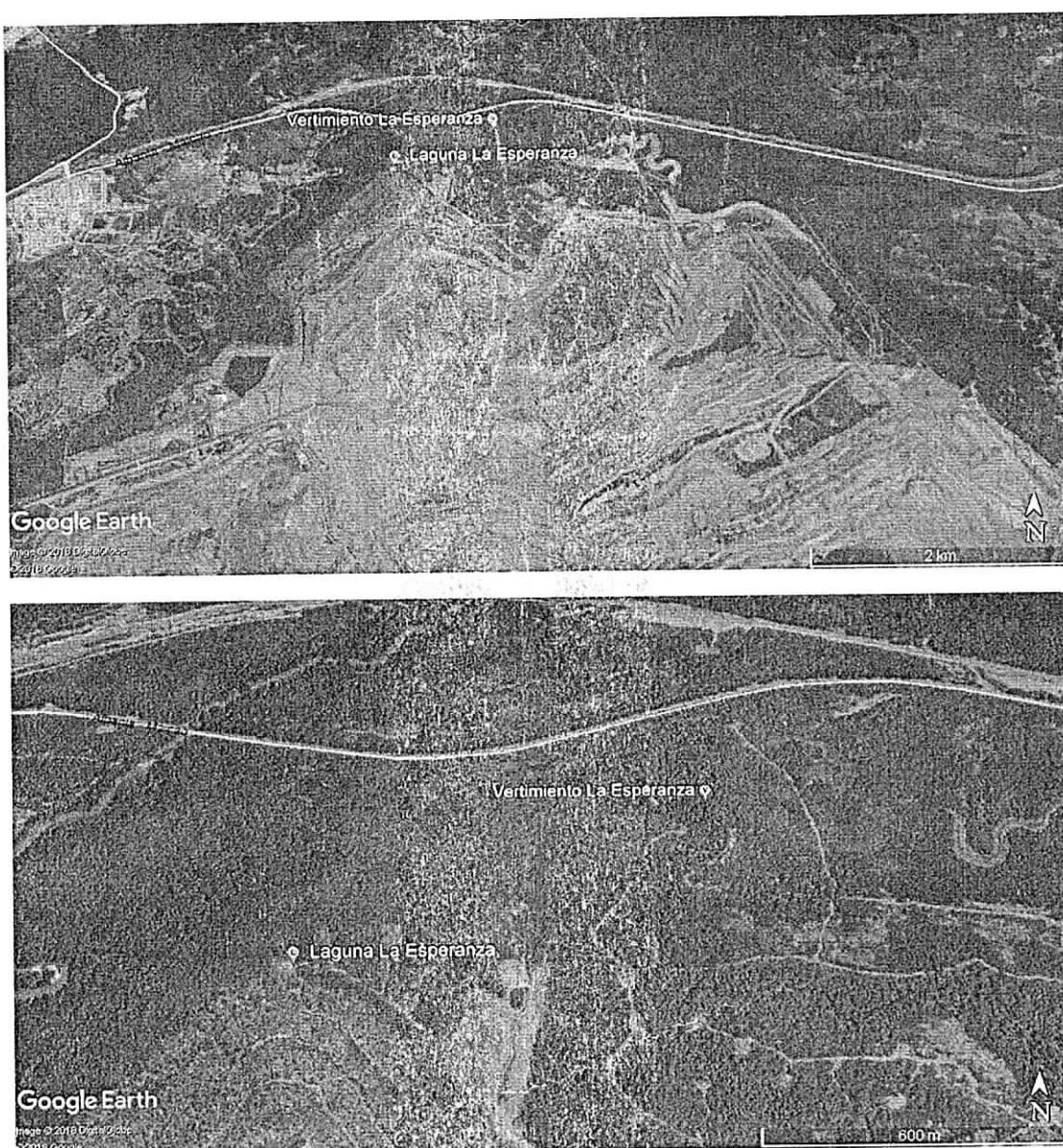


Imagen 1 y 2: Ubicación satelital de la Laguna La Esperanza y del punto de vertimiento de la Lag. La Esperanza de la empresa Cerrejón. Fuente: Google Earth. - CORPOGUAJIRA

Tabla 1: Sitios Geo referenciados en campo (Corpoguajira)

Item	Descripción del Sitio	Coordenadas del Sitio	
		Norte	Oeste



2944

1	Punto 1: Laguna La Esperanza	11°09'55.127"	72°33'49.068"
2	Punto 2: Punto de Vertimiento de La Esperanza	11°10'08.311"	72°33'20.103"

Por todo lo anterior se considera procedente realizar el cambio en la resolución N° 01958 de 2018 referente a las coordenadas de ubicación del punto de vertimiento de la Laguna de Sedimentación del Botadero La Esperanza, localizado en el predio denominado LAS MARIAS en jurisdicción del municipio de Albania, La Guajira, descritas en el cuadro anterior en el ítem número 2.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que el Acto Administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado el día 20 de septiembre de 2018 al señor DAVID ALVAREZ PERILLA, autorizado para el efecto por parte del Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED y con fecha 03 de octubre se interpuso Recurso bajo Radicado No. ENT – 7050 de la misma fecha, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsideré la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que revisado el Concepto técnico entregado y radicado con el Código ENT-6376 del 28 de noviembre de 2018, se observa de manera en evidente que se presenta un error en la Resolución No. 01958 de fecha 30 de agosto de 2018, pues su parte resolutiva, específicamente en lo relacionado con la localización del punto de vertimiento autorizado denominado LAGUNA BOTADERO LA ESPERANZA, se establecen unas coordenadas diferentes a las consignadas en la cartografía del proyecto y a las verificadas en la visita de campo llevada a cabo por funcionario de CORPOGUAJIRA.

De esta manera se hace necesario modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 01958 del 30 de agosto de 2018, a fin de ajustar las coordenadas del sitio de vertimiento, pues la aclaración solicitada obedece a un error involuntario sobre las coordenadas exactas del punto de vertimiento autorizado.

Que igualmente dicho error se presentó en lo consignado en las páginas 1 y 6 de la parte considerativa de la presente modificación tiene en cuenta los principios de la Resolución No. 01958 del 30 de agosto de 2018 por lo que se procederá a corregir el yerro presentado subsanando el mismo a fin de no generar confusión o malos entendidos consignando en consecuencia las coordenadas exactas de localización.

Que lo anterior se predica igualmente en relación con la calidad conforme a la cual actúa el Señor JAIME BRITO LALLEMAND, la cual es la de Apoderado General y no la de Representante Legal como quedó consignado en la Resolución que se impugna, razón por la cual se procederá a su corrección.

Que estas modificaciones tienen en cuenta los Principios de la Buena Fe de los particulares en sus actuaciones ante la Administración, previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, y la Confianza Legítima, el cual ha sido delimitado de la siguiente manera por la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia T-660/02:

“...Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (arts. 1º y 4 de la C.P.), de respeto al acto propio y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.

(...) El principio de confianza legítima tiene tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que ‘así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas’.”

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Contencioso Administrativo, aplicable al caso en estudio establece “...En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...”

Que teniendo en cuenta que la solicitud hecha por la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON., se funda efectivamente en un error de la Corporación , y que las normas generales que regulan el procedimiento administrativo, permiten corregir y/o subsanar este tipo de situaciones, se considera procedente acceder a lo pedido y hacer la respectiva aclaración del artículo Primero de la Resolución No. 01958 del 30 de agosto de 2018 disponiendo igualmente el respectivo cambio en la nomenclatura de las páginas 1, 6 y 8 para una mejor comprensión.

Que, de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, esta administración considera aceptar los alegatos interpuestos.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo PRIMERO de la parte Resolutiva No. 01958 del 30 de Agosto de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Vertimiento para Aguas de minería a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON, identificada con el número de NIT 860.069.804-2 a través de su Apoderado General el señor JAIME BRITO LALLEMAND, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.395.445, el cual se llevará en el punto de Vertimientos denominado LAGUNA BOTADERO LA ESPERANZA, cuya ubicación se encuentra en jurisdicción del Municipio de Albania, La Guajira específicamente en las Coordenadas N11°10'08.311" W72°33'20.103", de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta Resolución”.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR la parte considerativa de la Resolución N° 01958 de fecha 30 de agosto de 2018 en el sentido de reemplazar las coordenadas N11° 01'49.190" W72° 38' 51.933 consignadas en las páginas 1, 6 y 8 de la Resolución No. 01958 por las Coordenadas N11°10'08.311" W72°33'20.103" que son las que realmente corresponden con las presentadas en la solicitud de permiso y verificadas en campo por parte de los funcionarios de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMESE los demás artículos, compromisos y recomendaciones plasmados en la Resolución No. 01958 del 30 de Agosto de 2018 por la cual se otorga un permiso de Vertimientos den beneficio de la empresa Carbones del Cerrejón Limited-Cerrejón, para la laguna de

sedimentación del botadero La Esperanza , el cual se encuentra dentro del predio denominado "LAS MARIAS", en jurisdicción del municipio de Albania-La Guajira, y se dictaron otras disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso al Representante Legal de la Empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON, identificada con el número de NIT 860.069.804 o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación .

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

05 DIC 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: JJ Capellad
Revisó: Jelkin
Aprobó: Eliumat M.
[Handwritten signatures]